**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2464/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Legislativo

**COMISIONADA PONENTE:** María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **Confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00855719**.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 2
CUARTO. Efectos del fallo..... 9
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de abril de dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> solicito un listado de diputados, su perfil académico con número de cédula profesional (en caso de contar con estudios) y bancada, de quienes integran la comisión permanente, a partir del primero de agosto de 2018
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El treinta de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número de fecha trece de junio de dos mil diecinueve acusado de recibido en la Secretaría Axiliar, el diecisiete del mismo mes y año.

**7. Cierre de instrucción.** El tres de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó un listado de diputados, su perfil académico con número de cédula profesional (en caso de contar con estudios) y bancada, de quienes integran la comisión permanente, a partir del primero de agosto de dos mil dieciocho.

**▪ *Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, esto, mediante oficio CEV/SSAyF/DRH/DCP/501/2019 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento de Control de Personal, precisando lo siguiente:

> ...
> *...me permito hacer de su conocimiento que, los ciudadanos que ostentaron un cargo de elección popular como Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura de este H. Congreso del Estado, integraron cada uno diferentes comisiones permanentes y especiales, así como grupos parlamentarios o bancadas.*
>
> *En relación a ello, de acuerdo al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y al artículo 8 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para ocupar un cargo de Elección Popular, no es necesaria la entrega de la documentación que acredite la preparación académica y/o experiencia profesional. Sin embargo, en aras de la transparencia, que se invita a los Legisladores, otorguen a esta Soberanía información curricular para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, mismos que aparecen en la página oficial de este Poder Legislativo junto con la comisión y bancada a la que pertenecieron cada uno de los diputados, información a la cual podrá acceder a través del siguiente link:*
> *https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=histLeg&leg=64&ej=1&n=1&a%C3%B10=2016*
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> *Estoy inconforme con la respuesta, no me otorgan correctamente la información*
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

> ...
> *PRIMERO.- La solicitud fue contestada en tiempo y forma...*
>
> *SEGUNDO.- Al entrar al estudio de los agravios expuestos por el ahora recurrente, es preciso aclarar, que la información solicitada respecto a las diputadas y diputados que conforman la LXV Legislatura de este Poder Legislativo, si bien éstos son servidores públicos de elección popular y por lo cual no deben considerarse parte de la estructura administrativa de este poder Legislativo, pues no se encuetran en el esqüema de personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad, conforme a los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.*
>
> *Si bien es cierto es un requisito que se publique la información curricular de los servidores públicos, lo cierto también es que tal información no es aplicable a los legisladores; de ahí que este Poder Legislativo se encuentra impedido material y legalmente para entregar información curricular respecto de*

*diputadas y diputados, particularmente, sobre el número de cédula profesional y documentos que acrediten la escolaridad declarada por los legisladores.*

*Ahora bien, tampoco es factible que se declare la inexistencia de la información requerida, en virtud que dentro del marco jurídico aplicable a este Sujeto Obligado, no se encuentra ninguna hipótesis normativa que obligue a poseer la información que acredite los grados académicos de los Diputados. Para robustecer mi dicho sirve de soporte el siguiente Criterio emitido por el INAI, que a la letra dice:*

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme personalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetros obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparenciaconfirme la inexitencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencias emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

... //

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Se advierte que lo peticionado corresponde a información pública y obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción III y 17 fracción XV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el sujeto obligado atendió de manera puntual de la solicitud de información, al proporcionar al ahora recurrente un link en el que puede ser visualizada la misma,

como es el listado de Diputados, perfil académico y bancada correspondiente al periodo solicitado por el recurrente, bajo el entendido de que los ciudadanos que ostentaron un cargo de elección popular como Diputados en la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, fueron integrantes de diferenres comisiones permanentes; siendo la liga electrónica en mención la siguiente: https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=histLeg&leg=64&ej=1&n=1&a%C3%B10=2016

Derivado de lo anterior, se procedió a inspeccionar el mismo y al ingresar, se pudo advertir la información peticionada como lo son listado de Diputados, perfil académico y bancada, lo cual se inserta enseguida a modo de ejemplo:

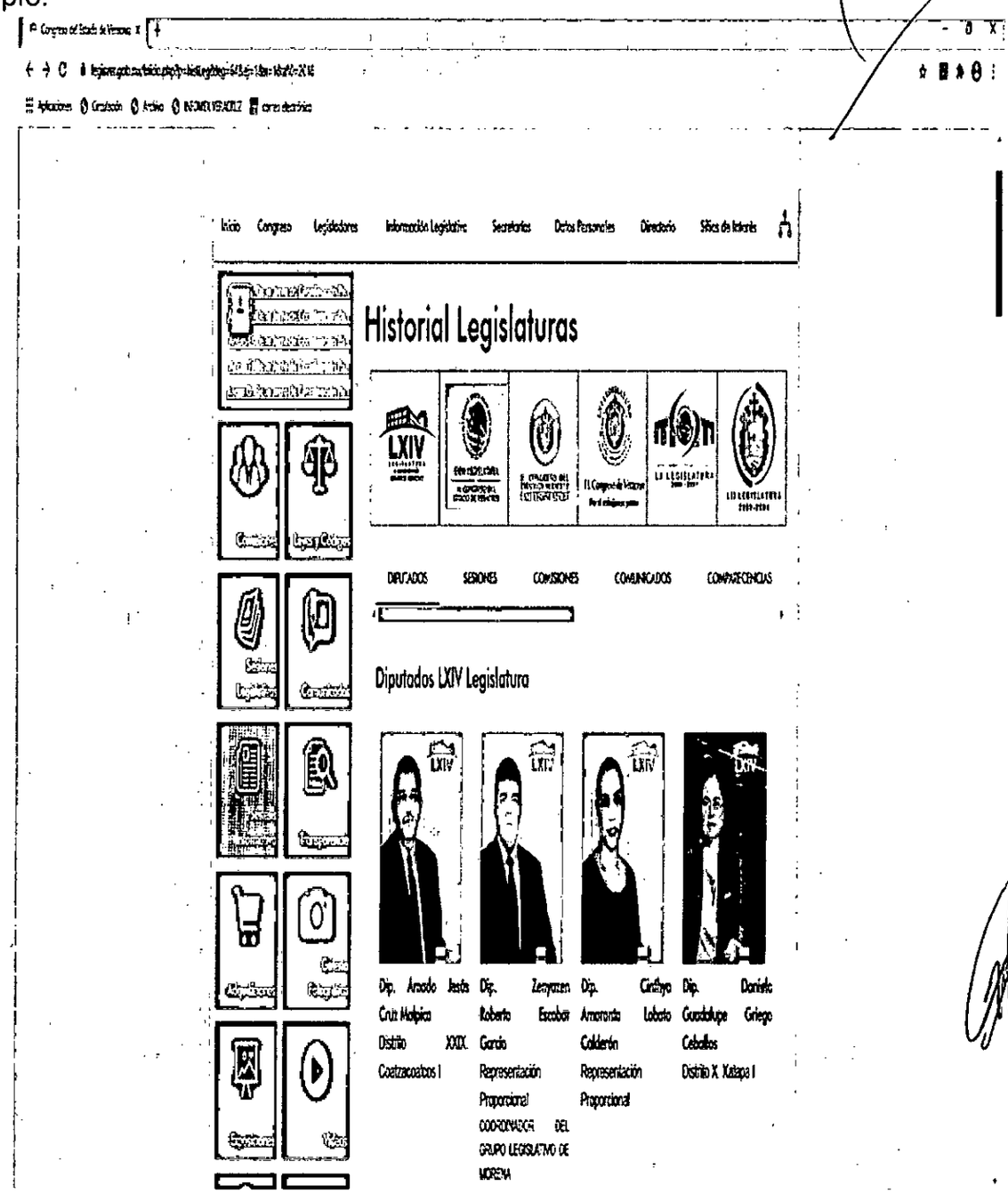

LXV LEGISLATURA

Inicio | Congreso | Legisladores | Información Legislativa | Secretarías | Datos Personales | Directorio | Sitios de Interés

Gaceta Legislativa
Comisiones | Leyes y Códigos
Sesiones Legislativas | Comunicados
Síntesis Informativa | Transparencia
Adquisiciones | Galería Fotográfica
Exposiciones | Videos

morena **Dip. Zenyazen Roberto Escobar García**

| | |
|---|---|
| PARTIDO POLITICO | MORENA |
| TIPO DE ELECCIÓN: | Representacion Proporcional |
| CORREO INSTITUCIONAL: | dip_zescobar@legisver.gob.mx |
| LEGISLATURA: | LXIV |
| TIPO DE CARGO: | PROPIETARIO |
| TELEFONO DE OFICINA: | 842 05 00 |
| EXTENSIÓN: | 2116 |

SÍNTESIS CURRICULAR

* Información entregada por los diputados al Poder Legislativo.

COMISIONES A LAS QUE PERTENECE

| | | |
|---|---|---|
| Comisión de Derechos de la Niñez y la Familia | — | Secretario |
| Comisión de Procuración de Justicia | — | Vocal |
| Comisión de Seguridad Social | — | Presidente |
| Comisión Especial para atender lo relativo a la Industria del Café | — | Vocal |

- **ESCOBAR GARCÍA ZENYASEN ROBERTO**

**FORMACIÓN ACADÉMICA:**

- ✓ LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN.
- ✓ TÉCNICAS Y USO DEL DISCURSO EN LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA 2003.
- ✓ ESTUDIOS DEL DISCURSO UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO 2004.
- ✓ USO DIDÁCTICO DEL TIC PARA MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA 2010.
- ✓ RASSIAS METHOD TECNIQUES FOR RASSIAS CENTER DARTMOUTH COLLEGE´S 2013.
- ✓ INTENSIVE ENGLISH INSTRUCTION FOR WORLDFUND AND DARTMOUTH COLLEGE´S 2013.
- ✓ CONGRESO DE EDUCACIÓN ALTERNATIVE 2014 XALAPA CNTE.
- ✓ CONGRESO DEL EDUCADOR POPULAR 2015 MICHOACÁN CNTE.
- ✓ EDUCACIÓN, RESISTENCIA Y DIGNIDAD MAGISTERIAL 2015 CÓRDOBA, XALAPA, ACAYUCAN, TANTOYUCA, TEZONAPA Y ORIZABA DEL MMPV-CNTE.
- ✓ CONGRESO "HACIA LA CONSTRUCCIÓN DEL MODELO EDUCATIVO 2016".

**EXPERIENCIA LABORAL:**

- ✓ INTERINATO EN LA SUPERVISIÓN ESCOLAR ZONA 609 TELESECUNDARIAS ESTATALES 2007.
- ✓ ACTUALMENTE ME HE DESEMPEÑADO COMO DOCENTE FRENTE AL GRUPO A PARTIR DEL CICLO ESCOLAR 2009 EN EL NIVEL DE TELESECUNDARIAS ESTATALES DE LA SEV, EN LA ESCUELA FRANCISCO I. MADERO DE LA CD.DE CÓRDOBA.

Tocante al número de cédula profesional de los diputados, el ente público manifestó: *"...para ocupar un cargo de elección popular, no es necesaria la entrega de la información que acredite la preparación academica y/o experiencia profesionar; sin embargo en aras de la transparencia, se invita a los Legisladores, a efecto de que otorguen a dicha Soberanía información curricular para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, mismos*

*que aparecen en la página oficial de este Poder Legislativo junto con la comisión y bancada a la que pertenecieron cada uno de los diputados...",* procediendo a dar a conocer la liga electrónica antes señalada y a la cual, se procedió a realizar diligencia de inspección localizándose publicada la información curricular de los mismos.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Ahora bien, en la tesis de Rubro **DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Se ha determinado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para que los ciudadanos accedan a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos:

1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución.

2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y

3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

De lo antes expuesto, se concluye que los únicos requisitos para ocupar los cargos de elección popular serán los establecidos en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz y al artículo 8 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, tal como lo adujo el sujeto obligado en su oficio de respuesta, porciones normativas que prevén como requisito de conocimientos o estudios para ocupar dichos cargos únicamente el de saber leer y escribir, lo anterior es así, habido en cuenta que, los cargos a diputados tiene la finalidad de representar a un sección de la población ante el congreso de la unión, para ser portavoces y defensores de intereses particulares., por lo que solicitarles mayores requisitos como grados de

estudios, impediría que se ejerciera una efectiva representación de todos los sectores sociales.

Por otra parte, la Ley General de transparencia establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley.

Asimismo, el artículo 19 prevé que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De igual forma, el artículo 20 dispone que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es así que, al no desprenderse del sistema normativo establecido para que los ciudadanos accedan a los cargos públicos de elección popular, algún supuesto en el que se establezcan como requisitos contar con un nivel o grado de estudios como lo son el titulo o cédula profesional, que, se concluya que, el ente público no vulnero el derecho se acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, acreditó que la información peticionada no corresponde a sus facultades, competencias o funciones; sin embargo, sí proporciona la información relativa a los currículos y las comisiones a las que pertenecen, toda vez que esta corresponde a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 17 fracción XV de la Ley de la materia, además de que se puede visualizar el listado de Diputados que conformaron dicha Legislatura como su bancada.

Finalmente es importante precisar que si bien el ahora recurrente se adolece de que esta inconforme con la respuesta, puesto que a su decir no le fue otorgada correctamente, lo cierto es que los entes públicos en aquellas solicitudes en las que se requiera información que se encuentre publicada en su portal o plataforma nacional de transparencia podrán remitir al solicitante para su consulta a su página o portal de transparencia, proporcionando la ruta para localizar la información, sirva de criterio orientador el 05/2016 emitido por este Órgano Garante, del rubro siguiente: **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

En ese tenor, se advierte que el ente público otorgo la respuesta en apego a derecho al proporcionar la ruta de ubicación de la información, además de haber atendido de manera puntual todos los puntos peticionados en la solicitud.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá de remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas dadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del presente recurso.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de acuerdos**